

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 1 DE MARZO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
17/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 16
256/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	17 A 18
388/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	19 A 21

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
1 DE MARZO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 23 ordinaria, celebrada el martes veintisiete de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2017. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL APARTADO SEXTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros apartados de esta propuesta, relativos –sucesivamente– a antecedentes, competencia y legitimación. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Para el apartado de la existencia de la contradicción, le doy la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Esta contradicción de tesis se plantea entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con una denuncia de repetición del acto reclamado civil 3/2016.

En la página 6 del proyecto se establece cuál es el criterio de este tribunal colegiado, expresando “no compartir el criterio sostenido en la tesis III.4o.T. 11 K, (10a.), de rubro: ‘DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)’, en la cual se estableció que el plazo de quince días para interponer la denuncia de repetición del acto reclamado corre a partir de que surta efectos la notificación del proveído que declara cumplida la ejecutoria de amparo. Es decir – señaló el Colegiado–, condiciona la presentación de la denuncia de repetición del acto reclamado a que previamente se declare cumplida la ejecutoria del amparo”.

En la página 13 del proyecto se analiza lo que resolvió el otro tribunal colegiado, y dice que la procedencia de dicha denuncia –la de repetición– está condicionada a que exista un pronunciamiento previo sobre si está o no cumplida la ejecutoria de amparo.

En la página 14 se hace la pregunta –que me parece debe ser resuelta aquí–, y dice así: “De conformidad con la Ley de Amparo vigente ¿la procedencia de la denuncia de repetición del acto

reclamado está condicionada a que previamente el órgano de amparo tenga por cumplido el fallo protector?”

Y en la página 24 se plantea la tesis que –a nuestro juicio– debe resolver esa pregunta, de rubro “DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.”

Brevemente, señor Ministro Presidente, estas son las características de este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señores Ministros, no sólo de la existencia, sino en general del planteamiento. ¿No hay participaciones? Muy bien.

Entonces, nada más comento que sigo sosteniendo el criterio que sostuve en la Segunda Sala en relación con esto. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Perdón, señor Ministro Presidente, pensé que sólo estábamos en el punto en el que se estuviera viendo si hay o no contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: ¿Ya en fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todo, sí.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ahora que usted termine, señor Presidente, le pido por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Estoy sosteniendo el criterio que tuve en la Segunda Sala, porque la finalidad del incidente de repetición del acto es proteger la institución de la cosa juzgada y sancionar a la autoridad que la haya violado, a partir de la ubicación de la regulación en la ley, está en el Título Tercero: “Cumplimiento y Ejecución”, y no en el capítulo I, de “Cumplimiento e Inejecución”, sino en uno diverso, en el capítulo II.

No soslayo que la Segunda Sala –tengo entendido– abandonó esta postura, actualmente sostiene una diversa, al considerar que el criterio de la Segunda Sala, en la tesis 2a. XV/2014, implícitamente quedó superado por lo resuelto en la contradicción de tesis 337/2013; no obstante, estimo que en esta contradicción no se resolvió siquiera tácitamente esa contradicción, pues no hay un pronunciamiento que se pueda deducir de manera clara e indubitable sobre ese aspecto, sino que únicamente se determinó, en el contexto de la Ley de Amparo anterior, que la denuncia de repetición del acto reclamado debe quedar sin materia cuando el acto denunciado como repetitivo se deja sin efectos y se pronuncia otro.

Brevemente: sostengo mi postura, porque el marco normativo interpretado en el criterio anterior, de la Segunda Sala, –para mí– sigue siendo el mismo, sin que haya una circunstancia legal que me lleve a sostener una interpretación en otro sentido; por eso, estoy –respetuosamente– en contra de la propuesta del proyecto, que estima innecesaria para la procedencia de la denuncia de repetición del acto la existencia de un pronunciamiento que tenga por cumplida la sentencia que concedió el amparo.

Desde mi punto de vista, sostendría esta posición, no torna ineficaz la denuncia de repetición del acto reclamado, sino únicamente –de alguna manera– la sujeta a un requisito de

procedencia y de certeza, en tanto que la resolución de amparo haya causado estado. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que usted lo ha expresado, me parece que la finalidad de ambas figuras es esencialmente distinta, y la evolución tanto jurídica como jurisprudencial, que rige al juicio de amparo, pueden demostrar con solvencia por qué estas figuras no sólo tienen una tramitación diferente, sino un origen y una finalidad también distinta.

El sistema que dio lugar a la construcción de las ideas torales del cumplimiento de las ejecutorias en torno a la ley anterior, tendría que ver sobre algunas complicaciones que la propia norma generaba, dado que se establecían diversos medios para combatir el contenido de un cumplimiento, ya fuera la queja por exceso, la queja por defecto, en su caso, el incumplimiento total o el cumplimiento parcial de la ejecutoria, y a esto habría que agregar también el cumplimiento equivocado de la propia ejecutoria.

La construcción jurisprudencial llevó a que esto –digamos– se integralizara a través de un procedimiento en el que, una vez declarada ejecutoriada la sentencia y exigida por el juzgador, generalmente el juez de distrito, aunque no necesariamente él, también el unitario, en una modalidad, y los tribunales colegiados en amparo directo, exigieran el cumplimiento a la autoridad responsable dándole los términos necesarios para que éste se verificara. Una vez hecho esto, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, el siguiente paso era dar vista con el cumplimiento al propio quejoso, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y, una vez desahogado ello, el órgano jurisdiccional resolviera con vista a lo que se le informó por parte del quejoso o cualquiera de las partes que ahí intervienen, si la sentencia estaba

o no cumplida; esto –de alguna manera– vino a poner orden para saber exactamente cuándo se estaba frente al cumplimiento defectuoso, frente al cumplimiento excesivo, de manera que la integralidad –a la que me refiero– es que esto se reducía a que, con el cumplimiento se daba vista y esta era oportunidad que el quejoso tenía para, sin necesidad de agotar una queja, expresar si lo que ahí veía era defectuoso, si alguna de las otras partes advertía que esto era excesivo, si había un cumplimiento erróneo o de plano no había cumplimiento alguno.

Bajo esta perspectiva, entonces encontré una forma útil, pragmática y efectiva de resolver este problema, que se convertía en una gran dificultad si considerábamos los términos que se tenía para promover la queja, cinco días en algunos, hasta un año en otros, y todos los descontroles procesales que se daban cuando, ya habiéndose archivado un asunto, con tiempo muy posterior, se presentaban inconformidades que hacían revivir esta cuestión.

Afortunadamente, el cambio de legislación provocó que esta integralidad se llevara ya a la norma, desapareciendo las quejas como se concebían en el esquema de la anterior ley: exceso y defecto, para que, bajo esta misma figura, de exigir el cumplimiento y poner a la vista de los interesados éste, pudieran ahí expresar lo que corresponde; tanto en la legislación anterior –ya interpretada y modificada así por la jurisprudencia– como por el nuevo sistema establecido en la propia ley ha generado una circunstancia que provoca dificultades y que llevaron –de alguna manera– a sostener el criterio contrario al que la propia contradicción establece, ¿cuál es?, el caso es que, cuando el juez de distrito da vista con el contenido del cumplimiento de la ejecutoria a la parte quejosa, es posible que en el contraste de las argumentaciones del acto invalidado y del acto nuevo advierta que hay una plena coincidencia, y lo que hace es presentarse ante el

juez argumentando que hay repetición del acto y, a partir de la solicitud de repetición del acto, el juez procede a abrir el incidente; esto quiere decir que en el procedimiento integral –al que me he referido– de verificación del cumplimiento, antes de su culminación, que vendría a ser el pronunciamiento del juez, si está o no cumplida, y en contra de él la posible inconformidad, se abría una incidencia paralela sin haberse llegado al tema del cumplimiento que denunciaba la repetición del acto y la tramitación correspondiente.

Desde luego, esto pugna en cuanto a la existencia de dos medios distintos, con finalidades diversas; ya lo expresó usted señor Ministro Presidente, todas las diligencias que tienden al cumplimiento de la ejecutoria y que son llevadas integralmente por el juez, buscan darle eficacia a la sentencia de garantías; la de la repetición del acto lo que busca y pretende es: no burlar el estado de cosa juzgada, esto es, que una vez archivado un expediente con una sentencia cumplida, la autoridad vuelva sobre el caso y haga exactamente aquello que ya se le había invalidado; esto me permite establecer esta –para mí– muy clara diferencia entre lo que es la eficacia de la sentencia y lo que es no burlar la cosa juzgada.

En esta perspectiva, es que la propia ley responde a estas exigencias, pues la repetición del acto reclamado tiene una tramitación cuya naturaleza coincide con lo que es: no frustrar la cosa juzgada, tan es así que da quince días a partir de que se conoce el acto repetitivo, ordena que el juez notifique a la autoridad a quien se le atribuye el acto repetitivo, y éste exprese una justificación de esta circunstancia y, con vista en ello, resuelva si hubo o no repetición del acto.

Inmiscuir uno con otro, con la vista de esta actuación integral que hace el juez, en vías de cumplimiento, provocara atender la solicitud del quejoso cuando advierte que los fundamentos de un acto son exactamente los mismos que quedaron invalidados por el amparo y denuncia la repetición del acto y, a partir de ahí, el juez abre —antes de declarar cumplida una ejecutoria— un incidente, traslapar una con otra figura; me explico: en el procedimiento de cumplimiento de sentencia, anuladas las figuras de las quejas, es el juez el que conduce el procedimiento hasta determinar si la sentencia está o no cumplida y, a partir de ello, es que se generan las consecuencias que ello produce. Si le hago ver al quejoso que acaba de acompañar la autoridad es el cumplimiento de la ejecutoria, y el quejoso advierte que es exactamente igual que el que anularon, evidentemente podrá decir: hay repetición del acto, mas no abrir el incidente, pues lo que tiene que hacer el juez es verificar si, en efecto, el acto con el que se cumple la sentencia es exactamente igual al anulado; si esto es así, declarara que la sentencia no está cumplida, que no hay eficacia de la propia sentencia, y ordenará que se hagan las cosas como se determinó en la sentencia.

No es el caso de abrir el incidente de repetición del acto, que tiene como presupuesto esencial que las partes han queda conformes con el cumplimiento y que la autoridad vuelve a actuar, exactamente como ya le anularon, sin tener la facilidad de hacerlo; por ello, la tramitación es así.

Bajo la otra perspectiva, —entonces— exigido el cumplimiento de la ejecutoria y remitido el cumplimiento de éste, al ponerlo a la vista, si es que los fundamentos de uno y otro acto, es decir, el anulado, el que fue motivo del amparo, más el que ahora se dicta en cumplimiento de la ejecutoria son iguales y le dieran cauce a la repetición del acto, entonces, ahí pararía las actuaciones el juez,

abriría los otros quince días para concluir que –efectivamente– hubo repetición del acto, quizá; si lo que tiene que decidir –en ese momento– es si se cumplió o no la ejecutoria, advertirá que, si lo anulado coincide con lo que ahora se cumple, evidentemente, no está cumpliendo la ejecutoria y le indicará a la autoridad que no es el cumplimiento que se desea y culminará.

Es por ello que el concepto de integralidad –para mí– resulta importante y acorde con las disposiciones tanto de la interpretación jurisprudencial que se hizo respecto de la ley anterior como las que recoge la nueva ley; en donde en una audiencia, esto es, en una sola actuación el juez, al haber dado vista y tener la respuesta de las partes, decide si se cumplió y cómo se cumplió.

Si el juez ha considerado que con el acto que le denunciaron, igual al que se anuló, llega a entender que no hay cumplimiento, exigirá el cumplimiento; si llegara a confundirse y decir que sí, el quejoso tendrá la oportunidad de irse en inconformidad, demostrándole inicialmente al tribunal colegiado y luego a esta Suprema Corte, que el juez dio por cumplida una sentencia con un acto igual al que había anulado.

Aquí el problema no surge –entonces– de la forma en que actúa la autoridad, surge –precisamente– de que el juez, en el ánimo de encontrar si su sentencia fue cumplida o no, consideró que esta fue cumplida con un acto igual que el que había anulado, mas no para abrir el incidente de repetición, cuya tramitación tiene otra finalidad.

Regresando al caso, una vez dando vista con lo contestado por la autoridad, el quejoso cree que el acto con el que le cumplen es igual que el que se anuló y ordena abrir el incidente, entonces, el

juez tendría que –como dije ya– detener la marcha a efecto de decir si está o no cumplida la ejecutoria, abrir la incidencia, pedirle informe a la autoridad; no obstante que es la que le acaba de tratar de dar cumplimiento a la sentencia, para que le justifique por qué hizo las cosas así, antes de que se pronuncie. Y a partir de ello, pronunciarse entonces el juez en la repetición del acto, dejando de lado el incumplimiento, que por celeridad es lo que tendría que haber hecho inmediatamente que le dijeron que el acto con el que pretende cumplir la ejecutoria es igual al que anuló.

Si ustedes advierten, hasta la tramitación –y los días que lleva una y otra– rompe el principio de celeridad el juicio de amparo, porque si le di vista y lo que me dice es que hay repetición del acto, la analizo –precisamente– dentro del incidente de cumplimiento y puedo concluir –como juez– que este no es cumplimiento debido, en tanto repite el acto que originalmente fue invalidado, y lo hago en el término de cuarenta y ocho horas que me da la ley para pronunciarme sobre si está o no cumplida la ejecutoria y no tener que abrir una incidencia a ver qué me contesta la autoridad, justificando lo que me acaba de traer.

La solicitud a la autoridad –precisamente– tiene que ver con un expediente ya archivado, que bien pudieron haber pasado dos, tres, cinco, diez o veinte meses, y es que se denuncia una repetición del acto y, es por ello que el juez tiene que decirle: hay aquí quien vino a denunciar la repetición del acto, esto es, que has vuelto sobre un acto que ya se había declarado inconstitucional, estando impedido para hacerlo, y lo vuelves a hacer, y estas son las constancias; te doy un tiempo para que justifiques lo que ahí sucedió y, a partir de esto, decidiré si hay repetición del acto.

Por tanto, el criterio así sostenido, lo que busca es: 1, favorecer la celeridad; 2, entender que difícilmente una ley establece dos

medios de defensa contra una misma circunstancia y que pueden estos traslaparse; 3, que la integralidad del procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria buscó precisamente eso: ser rápido, eficaz y abrir la mayor cantidad de oportunidades para que, en función de la vista dada al quejoso, el juez se pronuncie en los términos acotados que la propia norma da.

Bajo esa perspectiva, lo que el criterio busca evitar es que, en ese espacio específico, en el que se encuentra el cumplimiento de la ejecutoria, se confunda la repetición del acto como un cumplimiento repetitivo del acto reclamado y, sobre de esa base, se resuelva con la mayor celeridad posible; en caso de que el juez llegara a considerar que el acto –al que se le juzga repetitivo– es el exacto cumplimiento de la sentencia, que existe el medio de defensa, que es la inconformidad.

Por ello, no estoy de acuerdo con la propuesta que aquí se genera, pues el aspecto enteramente práctico y la concurrencia de este tipo de casos, en los juicios que ordinariamente se desahogan en el Poder Judicial, es tan elevada que aceptar que una no está condicionada por la otra, entonces implicaría eso; si en la vista el quejoso denuncia repetición del acto y el juez abre el incidente, pues tardará alrededor de dos meses en resolverlo, cuando lo que ya tienen en el expediente es todo lo necesario para saber lo que tiene que saber en esa etapa procesal, si la sentencia está cumplida o no, eso es todo lo que tiene que hacer.

Después, si una vez declarada cumplida, el expediente archivado, el quejoso satisfecho de la función jurisdiccional es nuevamente sujeto de una actuación por parte de la autoridad, tiene lo que la ley diseñó de manera adecuada, un incidente de repetición del acto cuya tramitación es –precisamente– la requerida.

Por ello, y por todas esas razones, es que –en su momento– la Segunda Sala ha sostenido ese criterio, voté en contra cuando se estableció que había una determinación nueva en la Sala que había considerado que la tesis dejaba de tener efectos, sigo pensando que la finalidad de la ley y, muy en lo particular, la experiencia que en estos casos nos revela la tramitación del juicio de amparo, favorecen la interpretación lógica de hacer que cada figura tenga su finalidad y, a partir de ello, su tramitación, sus tiempos y sus condicionamientos —como en el caso sucede—; por ello, muy respetuosamente, con el criterio que aquí se plantea, estoy en contra.

Ninguna de las razones dadas por quien sostiene el otro criterio, atendido al tema de la celeridad con la que el juicio de amparo debe verificarse y que, si esto se trabaja como incumplimiento o como repetición, en caso de que se generara el criterio que aquí se plantea, el resultado es enteramente el mismo, sólo que hay diferencia entre ellos de un par de meses muy útiles para la justicia federal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero manifestarme a favor y de la tesis propuesta, esta coincide con la tesis que se aprobó en la Segunda Sala el catorce de junio de dos mil diecisiete, que fue publicada en agosto, que abandonaba, en efecto, la tesis que estuvo vigente antes; esta reflexión que hizo la Sala, en esta sesión, por la cual se abandonó la tesis previa, es porque se considera que no es un problema de temporalidad, aquí lo que el criterio —digamos— no se plantea a partir del paso del tiempo y del agotamiento del proceso, sino de la conducta que se actualiza por parte de la autoridad en el sentido de repetir; y, por esta razón, primero por unanimidad, con

ausencia del Ministro Pérez Dayán, después que se reiteró el criterio, él votó en contra —como lo hace el día de hoy—, pero estoy de acuerdo con ese criterio porque coincide total y cabalmente con el criterio mayoritario de la Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si no hay más participaciones. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que se nos presenta. Definitivamente, me parece que, de la lectura de la Ley de Amparo, la repetición de acto reclamado no está supeditada a que haya una decisión sobre el cumplimiento de la sentencia; de hecho, ha sido tradicional no sólo en la ley vigente, sino en la Ley de Amparo abrogada, que puedan subsistir en ciertos momentos distintos procedimientos que tienen que ver con el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias de amparo.

Si bien el incumplimiento más severo, más grave, más violento que puede haber es —precisamente— la repetición del acto reclamado es de tal gravedad esta vulneración reiterada que, desde la Ley de Amparo anterior y la vigente, se establece un procedimiento específico y privilegiado, que no está supeditado a ningún otro requisito.

El artículo 199 de la Ley de Amparo —para mí— es claro que establece un supuesto y un plazo y no lo condiciona a otro tipo de decisiones; consecuentemente, estoy a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿No hay observación, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA VOTACIÓN QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2017.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 256/2017.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS QUINTO DEL DÉCIMO
QUINTO CIRCUITO Y PRIMERO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongo a su consideración, señora Ministra, señores Ministros, los considerandos I y II, relativos a la competencia y a la legitimación de este asunto. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

El señor Ministro don Javier Laynez Potisek, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Los criterios contendientes, el primero es del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, durante la tramitación del recurso de reclamación 4/2017 y, por otra parte, son cinco recursos de reclamación del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, ambos tribunales colegiados consideraron que, una vez que quedó sin efectos el

auto que dio lugar a los recursos de reclamación, entonces, quedaba sin materia la reclamación porque el auto que lesionaba sus derechos o consideraba el quejoso que lesionaban sus derechos, quedaron totalmente sin efectos.

Por lo que el proyecto propone que ambos tribunales se pronunciaron con una resolución igual e idéntica y, por lo tanto, no hay contradicción entre ellos. Creo que bastaría con eso para entender el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora y señores Ministros. ¿No hay observaciones? Pregunto, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO CON LA VOTACIÓN UNÁNIME Y, CON ELLO, RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 256/2017.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 388/2016.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO Y SEXTO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 388/2016, SE REFIERE.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongo a su consideración los antecedentes, la competencia y la legitimación, que constituyen los tres primeros apartados de esta propuesta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

En relación con la existencia y el fondo de este asunto, tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la página 6 del proyecto se narra lo relacionado con la resolución del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 227/2016.

En la página 9, en el inciso d), se establece cuál es el criterio de este tribunal, y en el siguiente párrafo, se transcribe la parte donde este tribunal expresamente señaló que no compartía el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es decir, el contendiente. En la página 11 del proyecto, se señala cuál es el criterio de este Sexto Tribunal Colegiado, y en la página 18, se establece el mismo.

Al final de cuentas, lo que estamos planteando como pregunta o cuestión a resolver en esta contradicción de tesis es: “¿Tratándose de los originales de actuaciones concluidas, ofrecidas como prueba en el juicio de amparo indirecto a que se refiere la última parte del artículo 121 de la Ley de Amparo, el oferente debe haberlos solicitado previamente a la autoridad que los tiene bajo su resguardo”, esa documentación.

En la página 28 estamos proponiendo como tesis, –como evidentemente resolución de esta pregunta– la que lleva por rubro: “ACTUACIONES CONCLUIDAS ORIGINALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS REQUIERA ES SUFICIENTE CON QUE

LO SOLICITE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, SIN QUE EL INTERESADO DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).” Este sería básicamente el asunto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora Ministra, señores Ministros. ¿No hay observaciones? Pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA, CON ESTA VOTACIÓN, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 388/2016.

No habiendo otro asunto en el orden del día, voy a levantar la sesión; desde luego, convocándoles a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)